

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 1046-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00303-00

Accionante: JAVIER ENRIQUE MARTINEZ MANDON C.C. # 1090439580

Accionado: Nueva EPS, ARL y Fondo de Pensiones Porvenir

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020)

VINCÚLESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC BOGOTÁ, PPL, USPEC, FIDUPREVISORA, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, AREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, PROCURADURÍA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA Y PUERTO SANTANDER, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE CÚCUTA, POLICÍA NACIONAL, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA Y DENOR, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, UNIÓN TEMPORAL ALIMENTANDO AMERICA, CONSORCIO DE ALIMENTOS “ALIMENTADO AMERICA, ALIMENTAR AMERICAN SERVICIES LTDA, en consecuencia, **OFÍCIESELES**, para que en el **término de tres (03) horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

De otra parte, se ORDENA oficiar a:

- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, para que el **término de tres (03) horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, informe EL NOMBRE, dirección, teléfono y correo electrónico de la entidad con la cual esa entidad tiene el contrato de alimentación de la PPL (Población Privada de la Libertad).

ADVERTIR a la parte vinculada que las respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente del WORD al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta**

figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6738470f54a5a243d3486e18c1c0b012b74c3447144bd96cf01976adfab
fd5dc

Documento generado en 27/10/2020 09:10:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día." ¹, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1^º Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 1043-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00307-00

Accionante: ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL T.I. # 1092525395, quien actúa a través de ANGELA ADIRAY SANDOVAL MOGOLLON C.C. #60359270

Accionado: ICFES

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL, quien actúa a través de ANGELA ADIRAY SANDOVAL MOGOLLÓN contra el ICFES, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COLEGIO LA NORMAL, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, no se concederá una medida provisional solicitada, toda vez que de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la joven accionante, que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL, quien actúa a través de ANGELA ADIRAY SANDOVAL MOGOLLÓN contra ICFES, por lo anotado.

SEGUNDO: VINCULAR a la a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COLEGIO LA NORMAL, por lo anotado.

TERCERO: NO CONCEDER la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, por lo anotado.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al ICFES, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COLEGIO LA NORMAL, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.**
- b) **OFICIAR** al ICFES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe si la joven ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL T.I. # 1092525395, se encuentra inscrita y le fue emitida la respectiva citación para presentar las pruebas de estado SABER 11 que están programadas para el 7/11/2020, debiendo informar además, si a la misma, le va a ser permitido presentar dichas pruebas de manera presencial el día indicado, correspondiéndole allegar la prueba documental que acredite su dicho.
- c) Las razones por las cuales le fue postergado a la joven ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL T.I. # 1092525395, la realización de las pruebas pre-SABER, que estaban señaladas para el 18/10/2020 de manera presencial y le fueron programadas para el 13 y 14/12/2020, un mes y 6 días después de la Pruebas Saber 11 que están programadas para el 7/11/2020 debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso; **en todo**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd72688ce7320a1137106bbeafb5c4413f2033f8a9028ba1fa8c1632bbd956d

Documento generado en 27/10/2020 09:10:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1040

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Asunto:	Conversión de Títulos judiciales para el proceso ejecutivo, radicado #54001-40-03-003-2019-01093-00 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta
Empresa que consignó los títulos judiciales	Veolia Aseo Cúcuta S.A. E.S.P. Aseo-cucuta.co@veolia.com
Involucrado	JOSUE DANIEL BOTELLO DÍAZ C.C. # 1090498209

Atendiendo lo manifestado por el vocero de VEOLIA ASEO CUCUTA S.A. E.S.P. y la constancia secretarial, se ordena la conversión de los títulos judiciales a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, para que obren dentro del proceso ejecutivo, radicado número 54001-40-03-003-2019-01093-00, cuyo demandado es el señor JOSUE DANIEL BOTELLO DIAZ, identificado con la C.C. # 1090498209.

ENVIAR este auto a la señora Juez Tercera Civil Municipal de Cúcuta y a la empresa VEOLIA ASEO CUCUTA S.A. E.S.P., a través del correo electrónico, como dato adjunto.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez, esta nota es para informarle que a raíz de la comunicación enviada por la empresa VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P, radicado 20202600006311 de fecha 6 de julio de 2.020, me comuniqué con la Señora Juez Tercera Civil Municipal de Cúcuta y la señora secretaria de ese juzgado, quienes me confirmaron que en su despacho existe un proceso ejecutivo, Radicado # 2019-001093-00, cuyo demandado es el señor JOSUE DANIEL BOTELLO DIAZ, identificado con la C.C. # 1090498209.

De otra parte, consulté con la Ing. Aura Rosa Rodriguez Herrera quien me informó que en la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a órdenes del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, se encuentran sin cobro los siguientes títulos, afines al señor JOSUE DANIEL BOTELLO DIAZ, identificado con la C.C. # 1090498209, y que éste no está vinculado a ningún proceso de este despacho judicial.

Título	Fecha	Valor	Fecha de pago
451010000850199	13/abril/2020	\$474.032.00	No aplica
451010000853331	8/mayo/2020	\$477.566,00	No aplica
451010000856646	11/junio/2020	\$509.502,00	No aplica

Atentamente,

TERESA DE JESUS HERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Oficial Mayor del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1daaa210bc3af447969a033e2a5b2c7fd3b836a3f9ed5eda989e4ea1f5e2c55c

Documento generado en 27/10/2020 02:10:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1038

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2.020)

Proceso	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Radicado	54001-31-60-003-2015-00082-00
Demandante	NOHORA COTRINA GARCÍA cotrinanora@yahoo.com NELSON COTRINA GARCÍA Graceangarita05@gmail.com BELKYS ZULAY CASTILLO, en representación del menor de edad MARCO ANTONIO COTRINA CASTILLO Graceangarita05@gmail.com
Demandados	JOSE ANTONIO COTRINA BASTOS Hoteltayronacucuta@hotmail.com NUBIA STELLA COTRINA BASTOS Hoteltayronacucuta@hotmail.com RAMONA ELVIRA VILLAMIL DE COTRINA, fallecida el día 1º de septiembre de 2.018, representada por los herederos MARY ESTHER, VELKYS PATRICIA y CARLOS ARTURO COTRINA VILLAMIL Todo-acero@hotmail.com ardilayrobles@gmail.com
Apoderados	RAFAEL VILLAMIZAR RIOS villamizarrios@hotmail.com CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA legalprocucuta@gmail.com indemnizacioneseestatales1@gmail.com LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO Alexmalcriado1@hotmail.com GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA Graceangarita05@gmail.com FAUSTO ARDILA SERRANO ardilayrobles@gmail.com

En escrito allegado vía electrónica el pasado 22 de octubre, las señoras YOLANDA COTRINA BASTOS y NANCY COTRINA BASTOS, a través de apoderado, presentan RECURSO DE APELACIÓN en contra del numeral 1º de la parte resolutive del Auto #1009 de fecha 16 de octubre del cursante año, mediante el cual se deniega la nulidad por ellas planteada dentro del referido trámite de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

Se deja constancia que el señor apoderado de las recurrentes envió el memorial contentivo del recurso a los demás interesados y apoderados, cumpliendo con el deber legal de dar el traslado consagrado en el parágrafo del artículo 9º Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

Para resolver, SE CONSIDERA:

La ley procesal establece como requisitos esenciales para interponer los recursos que estos se formulen y presenten dentro de la oportunidad legal, es decir, que se interpongan dentro de los términos y condiciones de carácter perentorio a cuyo vencimiento la decisión queda en firme, no recurrible o inatacable.

Así mismo, de conformidad con el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso, son apelables los autos que nieguen el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Por lo anterior, como quiera que se trata de un recurso de apelación interpuesto dentro de la oportunidad legal, por las señoras YOLANDA COTRINA BASTOS y NANCY COTRINA BASTOS, a través de apoderado, contra el auto que deniega la nulidad por ellas planteada dentro del trámite de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, de conformidad con el numeral 6º del artículo 323 del Código General del Proceso, el despacho concederá la apelación solicitada en el efecto DEVOLUTIVO.

En consecuencia, se ordenará enviar este auto y el enlace del expediente digital del referido proceso a la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Cúcuta para que el asunto sea repartido entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia, del Honorable Tribunal Superior de este Distrito. (Inciso 1º del artículo 324 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por las señoras YOLANDA COTRINA BASTOS y NANCY COTRINA BASTOS, a través de apoderado, contra el numeral 1º de la parte resolutive del Auto #1009 de fecha 16 de octubre del cursante año. Por lo expuesto.
2. ENVIAR este auto y el enlace del expediente digital del referido proceso a la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Cúcuta para que este asunto sea repartido entre los honorables magistrados de la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito.
3. ENVIAR este auto a las partes y apoderados, a sus correos electrónicos, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25d51dcc5d6db557478ffa0e44328ff09d8af5647436e854c3c38f9339acb2b5

Documento generado en 27/10/2020 10:36:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CUCUTA

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Octubre de 2020

Clase de proceso	Alimentos para mayores
Radicado	54001316000320190055600.
Demandante	NATACHA RAMIREZ DE WASSERMAN email: No tiene
Apoderado(a)	TOMAS ALBINO BECERRA email: tomasalbinob@hotmail.com
Demandado(a)	IDA CARLA WASSERMAN RAMIREZ y HERBERTH ARTURO WASSERMAN RASMIREZ email. iwassermanr@dian.gov.co
Apoderada	CAROLINA CHAVARRO email: carolinachavarro04@gmail.com

En atención al memorial presentado por el señor apoderado de la demandante y a la constancia secretarial que antecede, en los cuales se informa que la demandante se encuentra hospitalizada en la clínica Duarte de Cúcuta y que va hacer intervenida quirúrgicamente el próximo viernes, el despacho considerando esta situación, dispone aplazar la audiencia que se encuentra señalada para el día de hoy y en su defecto procede a señalar nueva fecha , la cual quedará para el día primero de diciembre de la presente anualidad, a la hora de las 10 AM

Envíese copia de este auto a las partes a través de los correos aportados.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290b3fdd2d2d0c8248682dcf88765eacf5d3264619426381165a86e08dc5b756

Documento generado en 27/10/2020 10:36:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1039

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2019-00593-00
Demandante	DORIS ESPERANZA NUÑEZ DE FORERO 315 705 7987 Maforero21@misena.edu.co
Demandado	JORGE EUSTACIO FORERO VELASQUEZ Carrera 1 #48-83 del Barrio Buenos Aires, Medellín Celular 323 336 7019
	DARWIN DELGADO ANGARITA Apoderado de la parte demandante dadelgado@defensoria.edu.co 311 853 4378 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA Abogada designada como CURADORA AD-LITEM del demandado yadibumo@hotmail.com 313 467 7383

Revisado el expediente digital se observa que la abogada RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA no acepta el cargo como CURADORA AD-LITEM del demandado, señor JORGE EUSTACIO FORERO VELASQUEZ, justificando que ella representó judicialmente a la contraparte, señora DORIS ESPERANZA NIÑO DE FORERO, dentro del proceso ejecutivo 2017-165 adelantado en este mismo despacho judicial; argumento que es aceptado considerando la lealtad profesional con el cliente. (Dec. 196/71)

De otra parte, como quiera que la señora DORIS ESPERANZA NIÑO DE FORERO manifiesta que tiene información que el demandado, señor JORGE EUSTACIO FORERO VELASQUEZ, se encuentra residenciado en la Carrera 1 #48-83 del Barrio Buenos Aires de la ciudad de Medellín, celular 323 336 7019 se requiere al señor apoderado de la parte demandante, abogado DARWIN DELGADO ANGARITA, para que diligencie de inmediato la respectiva notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso pero en la forma señalada en el Decreto 807/2020, esto es, enviándole copia de la demanda, los anexos y del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar al juzgado el recibido cotejado de dichos documentos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Proyecto: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb53205d15b0444865dbdf814aef3ba64015e9c6e628504f424ea31eea7c5d0**
Documento generado en 27/10/2020 10:36:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 185

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2.020)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00626-00
Demandante	PEDRO ALEXANDER MORA JIMÉNEZ Pedroalex2017@outlook.com 322 219 6272
Demandada	DORA INÉS MURILLO MÁRQUEZ doraines188@gmail.com 312 431 3324
Apoderada de la parte demandante	MARÍA DEL PILAR FIGUEROA Mapi-fi@hotmail.com 320 404 5330

I- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano por no requerir de más pruebas el presente proceso de DIVORCIO de matrimonio civil, promovido con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil por el señor PEDRO ALEXANDER MORA JIMÉNEZ contra la señora DORA INÉS MURILLO MÁRQUEZ,

II- ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN:

Los hechos relevantes de la presente demanda de DIVORCIO son los siguientes:

1-Los señores PEDRO ALEXANDER MORA JIMÉNEZ y DORA INÉS MURILLO MÁRQUEZ contrajeron matrimonio civil el día 1º de marzo de 2.002 en la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, acto civil inscrito en el registro civil de matrimonio con indicativo serial # 03608072 de fecha 1º de marzo de 2.002.

2-Los cónyuges procrearon tres hijas: DARLYS YURLEY (23 años) y WENDY YURANI (22 años), legitimadas al momento del matrimonio y posterior a éste, nació DANNA ALEXANDRA (13 años).

3-Los cónyuges se encuentran separados de cuerpos desde el día 20 de junio de **2.010**, desde entonces viven en residencias separadas.

4-En cuanto a las obligaciones (custodia y cuidados personales, alimentos y reglamentación de visitas) para con la hija menor de edad, DANNA ALEXANDRA, los cónyuges llegaron a un ACUERDO CONCILATORIO el día 14 de junio de 2.019 ante la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, el cual se encuentra vigente.

5-Dentro la sociedad conyugal no se adquirieron bienes.

PRETENSIONES

- 1-Se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído entre las partes.
- 2-Se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se ordene su liquidación.
- 3-Se inscriba esta sentencia en el registro civil de matrimonio correspondiente.
- 4-Se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Obran en el expediente como pruebas documentales, las siguientes:

- 1-Registro Civil de Matrimonio de las cónyuges o partes.
- 2-Registros civiles de nacimiento de las hijas en común.
- 3-Registro civil de nacimiento de los cónyuges o partes.
- 4-Copia del acta contentiva del acuerdo conciliatorio suscrito entre los cónyuges o partes el día 12 de junio de 2.019 por ante la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA, Cundinamarca.
- 5-Poder para actuar.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

1- ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La demanda se admitió con Auto #2161 de fecha 11 de diciembre de 2.019, ordenándose allí notificar personalmente a la demandada y darle el trámite del procedimiento verbal.

Luego de ser citada para diligencia de notificación personal a la dirección informada en la demanda en la forma señalada en el artículo 291 del Código General del Proceso, el día 18 de agosto de 2.020, de manera directa, la demandada envió desde el correo electrónico doraines188@gmail.com un memorial suscrito por ella y con su huella digital, manifestando que los hechos son ciertos, que la separación de cuerpos ocurrió el 20 de junio de 2.011 y que frente a las pretensiones está de acuerdo y pide se decrete el divorcio por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal en cero pesos.

En dicho memorial la demandada, la señora DORA INÉS MURILLO MÁRQUEZ, informa además los siguientes datos personales: Dirección: Carrera 46 Sur #154-146 del Barrio San Martín Picaleña de la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima, Celular: 312 431 3324, Cédula de Ciudadanía #52336870 expedida en Bogotá D.C.

Así las cosas, el despacho entra a dictar la Sentencia que en derecho corresponda según lo dispuesto en el art. 98 del Código General del Proceso, norma que preceptúa **“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”**, por lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES

A-VALIDEZ PROCESAL

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa de las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni error que deba corregirse.

B- EFICACIA DEL PROCESO

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Predica el artículo 157 de nuestra codificación civil, que en el juicio de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, son partes únicamente los cónyuges, ahora bien, es importante resaltar que en tratándose de la solicitud de divorcio basándose en la causal 8ª de la artículo 154 del Código Civil, es decir, por separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos años, cualquiera de los cónyuges está legitimado para incoar la demanda, porque estamos frente a una causal objetiva que no predica la inocencia para legitimarse en la causa para accionar.

Haciendo el anterior análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que el señor PEDRO ALEXANDER MORA JIMÉNEZ, en su calidad de cónyuge, acude a la presente acción para que se decrete el DIVORCIO del matrimonio civil contraído con la señora DORA INÉS MURILLO MÁRQUEZ, invocando la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por encontrarse separados de hecho desde hace más de dos años.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de DIVORCIO de matrimonio civil es precisamente al otro cónyuge, quien manifestó directamente **que es cierto la separación física desde el día 20 de junio de 2.011 y que está de acuerdo que se decrete el divorcio por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y que se liquide la sociedad conyugal en cero pesos.**

Es bueno aclarar que el demandado aduce en el cuerpo de la demanda que la separación física ocurrió el 20 de junio de **2.010** y la demandada en el memorial que la contesta señalada que es desde el 20 de junio de **2.011.**

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable decretar el DIVORCIO del matrimonio civil contraído entre los señores PEDRO ALEXANDER MORA JIMÉNEZ y DORA INÉS MURILLO MÁRQUEZ por estar separados de hecho durante más de dos años y en consecuencia se encuentra configurada la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil?

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE DIVORCIO

GENERALIDADES:

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio.

El primero es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial.

El segundo, en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge culpable, sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común. Son causales sanción las consagradas en los numerales 1 a 5 y 7 del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil, cambiado antes por el 4º de la Ley 1ª de 1976. Y causal remedio la del numeral 6.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, y el mutuo consenso (numerales 8 y 9 ídem).

En efecto la precitada norma: “*Son causales de divorcio...8ª) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años...*”

Acerca de que la separación de hecho se tiene para decir que su naturaleza es la de ser verificadora de la ruptura de la unidad familiar, por lo que es causal objetiva, es decir, elimina el concepto de cónyuge inocente o culpable.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA en su obra *Disolución del matrimonio civil y católico*. 1ª. ed., Jurídicas Wilches, Bogotá D.C., 1993, páginas 39 y 40, afirma que

” ... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable. Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio. O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos...”

“De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice: “Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación”.

“Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-: un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio-remedio. Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio solo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes” (negritas ajenas al original).

En sí cuando se demanda y se prueba la causal 8ª, o causal objetiva, lo que debe hacer el juez es decretar sin más consideraciones, el divorcio, pues el matrimonio ya ha dejado de existir y solo falta el reconocimiento judicial para concluirlo.

En síntesis, se tiene que para demandar el divorcio por esta causal anotada se requiere de los siguientes requisitos: i- Que exista una separación de cuerpos, judicial o de hecho. ii- Que luego de producirse la separación haya transcurrido un lapso igual o superior a los dos años. iii- Que durante el transcurso de dicho término no haya habido reconciliación entre los cónyuges.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el señor PEDRO ALEXANDER MORA JIMÉNEZ acude a la jurisdicción de familia, pretendiendo se decrete el DIVORCIO del matrimonio civil contraído con la señora DORA INÉS MURILLO MÁRQUEZ, el día 1º de marzo de 2.002 en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, acto inscrito en el registro civil de matrimonio con indicativo serial # 03608072 de fecha 1º de marzo de 2.0028, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, aduciendo que llevan más de dos años separados de cuerpos.

Por su parte la señora DORA INÉS MURILLO MÁRQUEZ manifestó que está de acuerdo con las pretensiones y pide que se decrete el divorcio por la causal 8ª y que se liquide la sociedad conyugal en cero pesos, lo cual se interpreta como un **ALLANAMIENTO** y que es aceptado pese a hacerlo la cónyuge demandada de manera directa, sin ser

representada por abogado, pues se trata de un derecho personalísimo e intransferible del que ella puede disponer.

El matrimonio o el estado civil de casado, sólo se logra probar con el registro civil y sobre ello no existe reparo alguno, pues el mismo se prueba con el registro civil de matrimonio que se adjuntó a la demanda y que reposa en el expediente digitalizado, el cual da certeza del matrimonio contraído entre las partes.

Respecto de la separación de cuerpos, alegada por el cónyuge demandante como hecho que configura la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, es importante recalcar que la misma se encuentra probada con la confesión hecha por la cónyuge demandada en el allanamiento presentado ante este juzgado, al contestar la demanda, donde expresó sin titubeos que es cierto que están separados físicamente desde el 20 de junio de 2.011 (sic) y que está de acuerdo con las pretensiones y pide que se decrete el divorcio por la causal invocada por el demandante y que se liquide la sociedad conyugal en cero pesos, actitud que encaja en lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido despachándose favorablemente las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas, por no haber oposición.

En relación con las obligaciones (custodia y cuidados personales, alimentos y reglamentación de visitas) para con la hija menor de edad, DANNA ALEXANDRA, no habrá pronunciamiento por cuanto está vigente el acuerdo conciliatorio celebrado entre los cónyuges o partes el día 12 de junio de 2.019 en la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA del Municipio Mosquera, Cundinamarca.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO de matrimonio civil contraído entre los señores PEDRO ALEXANDER MORA JIMÉNEZ, identificado con la C.C. # 88.236.915 y DORA INÉS MURILLO MÁRQUEZ, identificada con la C.C. # 52.336.870, el día 1º de marzo de 2.002 en la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA e inscrito en el registro civil de matrimonio con indicativo serial # 03608072 de fecha 1º de marzo de 2.002, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el solo hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los excónyuges. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento en relación con las obligaciones (custodia y cuidados personales, alimentos y reglamentación de visitas) para con la hija menor de edad, DANNA ALEXANDRA, por lo expuesto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo expuesto.

SEXTO: EXPEDIR las copias autenticadas que requieran las partes para trámites legales posteriores.

SEPTIMO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de DIVORCIO.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que si dentro de los dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia NO promueven la liquidación de la sociedad conyugal, se ordenará el ARCHIVO del expediente.

NOVENO: ENVIAR esta providencia a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyecto: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

793450db5ba982951a0fd707ccbc345bc96a143003fdeff1f432df87b7fde9

Documento generado en 27/10/2020 02:10:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1049

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2020-00260-00
Demandante	JUAN DE JESÚS BERBESÍ GÓMEZ isabel08@hotmail.com
Demandada	CINDY KARINA CANO Se desconoce su paradero
Apoderado de la parte demandante	DARWIN DELGADO ANGARITA darwindelgadoabogado@hotmail.com dadelgado@defensoria.edu.co MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor JUAN DE JESÚS BERBESÍ GÓMEZ, a través de apoderado, respondiendo al requerimiento hecho en el auto admisorio, allegó los registros civiles de nacimiento de ambas partes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.

No obstante, se observa que no allegó el documento que acredite la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio civil contraído con la señora CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR, aduciendo que:

“El Registro civil de nacimiento VÁLIDO PARA MATRIMONIO, del señor JUAN DE JESÚS BERBESÍ GÓMEZ, no acredita que se haya efectuado la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio civil contraído con la señora, CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR, lo anterior para que se tenga en cuenta en su etapa procesal correspondiente, la cual no evita que se desarrollen las pretensiones de la declaración y disolución de la unión marital de hecho, los anteriores en concordancia con los pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en su sala civil, Sentencia SC-15029 (11001020300020090182600), oct. 29/14, M. P. Álvaro García) :

(...) Así, la existencia de una sociedad conyugal previa de ambos o de alguno de los compañeros no es obstáculo para la conformación de la unión marital de hecho. La existencia de esa sociedad conyugal obstaculiza, en principio, el surgimiento de la sociedad patrimonial cuando no está disuelta, para evitar la confusión de universalidades patrimoniales, por lo que se reclama únicamente la ocurrencia de esta, pero no su liquidación. (...)

Así las cosas, se le aclara al señor apoderado de la parte actora que el documento requerido por el despacho es precisamente para la viabilidad de la declaración judicial de la formación y disolución de la sociedad patrimonial. Sin ese documento el despacho tendrá que abstenerse de hacer dicho pronunciamiento.

ENVIESE este auto a la parte **demandante y su apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6606bb7cc171da6a95730c49d295ba5bfb1f1c1ce64f65f4e09d5b581d4785d3

Documento generado en 27/10/2020 02:10:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1004

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2020-00272-00
Demandante	EDWIN GEOVANNY ORTEGA GELVEZ Giozulsanti2013@gmail.com
Demandada	ZULAY RAMÍREZ ORTEGA
	ANTONIO APARICIO PRIETO Apoderado de la parte demandante apantonio@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor EDWIN GEOVANNY ORTEGA GELVEZ, actuando a través de apoderado, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de la señora ZULAY RAMÍREZ ORTEGA, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos de ley.

Se deja constancia que la demanda es viable sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001 por cuanto la parte actora solicita se decreten medidas cautelares sobre los bienes presuntamente sociales. (inciso 5º del artículo 35 ibidem).

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De otra parte, como prueba suplementaria, se requerirá a la parte actora y/o al señor apoderado para que, antes de la fecha que se señale para la audiencia inicial, allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanente, con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO.**"

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.

2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR este auto** a la parte demandada y correrle traslado por el termino de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. **REQUERIR** a la parte demandante y su apoderado para que, antes de la fecha que se señale para la audiencia inicial, allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanente, con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**", por lo expuesto.
5. **RECONOCER** personería para actuar al abogado ANTONIO APARICIO PRIETO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
6. **NOTIFICAR** este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
7. **ENVIAR** este auto a la parte **demandante, apoderado y procuradora de familia**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b041cbdf77b24adc2c2b461a0a0149e2035995fa629963c0e9192cd24e306fe0

Documento generado en 27/10/2020 10:36:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 1047-2020

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00283-00

Accionante: DANIEL JOSÉ PACHECO SARMIENTO, C.C. #84.048.761

Accionado: MEDIMAS EPS

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó escrito de INCIDENTE DE DESACATO, manifestando que MEDIMAS EPS no le ha reconocido, liquidado ni pagado las siguientes 9 incapacidades: # 1811979 por 30 días del 6/07/2019 al 4/08/2019; # 1834061 por 30 días 5/08/19 al 3/09/19; # 1888627 por 30 días del 4/09/2019 al 3/10/19; # 1923689 por 30 días del 4/10/19 al 2/11/19; # 1999935 por 30 días del 3/11/19 al 2/12/19; # 2015978 por 30 días del 3/12/19 al 1/01/2020; # 2079662 por 30 días del 2/01/2020 al 31/01/2020; # 2079682 por 30 días del 1/02/2020 al 29/02/2020; # 2120701 por 30 días del 1/03/2020 al 30/03/2020, razón por la que interpone el presente Incidente de Desacato.

En ese sentido se tiene que, el día 20/10/2020, este Despacho Judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por DANIEL JOSÉ PACHECO SARMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNICA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional MEDIMAS EPS S.A., que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)4 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, reconocer, liquidar y pagar al señor DANIEL JOSÉ PACHECO SARMIENTO, C.C. #84.048.761, las siguientes 9 incapacidades: # 1811979 por 30 días del 6/07/2019 al 4/08/2019; # 1834061 por 30 días 5/08/19 al 3/09/19; # 1888627 por 30 días del 4/09/2019 al 3/10/19; # 1923689 por 30 días del 4/10/19 al 2/11/19; # 1999935 por 30 días del 3/11/19 al 2/12/19; # 2015978 por 30 días del 3/12/19 al 1/01/2020; # 2079662 por 30 días del 2/01/2020 al 31/01/2020; # 2079682 por 30 días del 1/02/2020 al 29/02/2020; # 2120701 por 30 días del 1/03/2020 al 30/03/2020. (...).”

Así las cosas, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo al día de hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para que MEDIMAS EPS cumpliera en su totalidad la orden del Juez Constitucional, **se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91**; y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, previa apertura del incidente de desacato se dispondrá requerir a la Sr.

ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional MEDIMAS EPS S.A., para que CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si se dio efectivo cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de si se le reconoció, liquidó y pagó al señor DANIEL JOSÉ PACHECO SARMIENTO C.C. # 84.048.761, las siguientes 9 incapacidades: # 1811979 por 30 días del 6/07/2019 al 4/08/2019; # 1834061 por 30 días 5/08/19 al 3/09/19; # 1888627 por 30 días del 4/09/2019 al 3/10/19; # 1923689 por 30 días del 4/10/19 al 2/11/19; # 1999935 por 30 días del 3/11/19 al 2/12/19; # 2015978 por 30 días del 3/12/19 al 1/01/2020; # 2079662 por 30 días del 2/01/2020 al 31/01/2020; # 2079682 por 30 días del 1/02/2020 al 29/02/2020; # 2120701 por 30 días del 1/03/2020 al 30/03/2020.

Igualmente se vinculará al Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante legal judicial y a la Junta Directiva de MEDIMAS EPS.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante legal judicial y a la Junta Directiva de MEDIMAS EPS.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional MEDIMAS EPS S.A., al Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante legal judicial y a la Junta Directiva de MEDIMAS EPS, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **hagan cumplir y/o cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que RECONOZCAN, LIQUIDEN Y PAGUEN al señor DANIEL JOSÉ PACHECO SARMIENTO C.C. # 84.048.761, las siguientes 9 incapacidades: # 1811979 por 30 días del 6/07/2019 al 4/08/2019; # 1834061 por 30 días 5/08/19 al 3/09/19; # 1888627 por 30 días del 4/09/2019 al 3/10/19; # 1923689 por 30 días del 4/10/19 al 2/11/19; # 1999935 por 30 días del 3/11/19 al 2/12/19; # 2015978 por 30 días del 3/12/19 al 1/01/2020; # 2079662 por 30 días del 2/01/2020 al 31/01/2020; # 2079682 por 30 días del 1/02/2020 al 29/02/2020; # 2120701 por 30 días del 1/03/2020 al 30/03/2020.

E indiquen cuál es la dependencia y/o persona que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario, dirección, celular y correo electrónico.

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

TERCERO: ORDENAR al Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional MEDIMAS EPS S.A., al Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante legal judicial y a la Junta Directiva de MEDIMAS EPS, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si se dio efectivo cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de si se le reconoció, liquidó y pagó al señor DANIEL JOSÉ PACHECO SARMIENTO C.C. # 84.048.761, las siguientes 9 incapacidades: # 1811979 por 30 días del 6/07/2019 al 4/08/2019; # 1834061 por 30 días 5/08/19 al 3/09/19; # 1888627 por 30 días del 4/09/2019 al 3/10/19; # 1923689 por 30 días del 4/10/19 al 2/11/19; # 1999935 por 30 días del 3/11/19 al 2/12/19; # 2015978 por 30 días del 3/12/19 al 1/01/2020; # 2079662 por 30 días del 2/01/2020 al 31/01/2020; # 2079682 por 30 días del 1/02/2020 al 29/02/2020; # 2120701 por 30 días del 1/03/2020 al 30/03/2020.

CUARTO: PREVENIR al Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional MEDIMAS EPS S.A., al Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante legal judicial y a la junta directiva de MEDIMAS EPS, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de "FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL" (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además,

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48284c5dc9286e76ab3cd59c81c2c003adafd659feed8ddd25f7030dc10
685bc

Documento generado en 27/10/2020 09:10:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 184-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00298-00

Accionante: OSCAR GARCIA GALEANO – en calidad de Rector del INSTITUTO TÉCNICO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CALDERÓN y como agente oficioso de CINCUENTA Y DOS jóvenes adscritos a dicha Institución

Accionado: ICFES

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por OSCAR GARCÍA GALEANO – en calidad de Rector del INSTITUTO TÉCNICO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CALDERÓN y como agente oficioso de CINCUENTA Y DOS jóvenes adscritos a dicha Institución contra el ICFES, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones a groso modo expone el tutelante que en su establecimiento estaba realizando la inscripción de 52 estudiantes a la prueba SABER 11 de las jornadas (mañana y tarde), mediante usuarios independientes, pero con la implementación de la jornada única en el actual año, al intentar efectuar dicha inscripción el sistema no le permitió la vinculación de éstos, no siendo posible la vinculación de la institución porque no había registro de un correo electrónico.

Luego expone el actor que según el calendario del ICFES la aludida inscripción ordinaria debía efectuarse entre el 11 y 29/09/2020 y el recaudo del 11 al 30/09/2020 y la extraordinaria del 1 al 5/10/2020 y recaudo del 1 al 6/10/2020, fechas en que él estuvo intentando la inscripción de sus 52 estudiantes sin que la misma fuera posible; que buscó asesoramiento vía telefónica y presentó dos PQR ante la plataforma del ICFES, el primero radicado 2020210177433 de fecha 18/09/2020 sin recibir respuesta y el segundo radicado 20202101967162 del 2/10/2020, mismo día en que el ICFES efectuó una conferencia electrónica donde anunció la prórroga de los plazos para la inscripción y pago de aportes hasta el día 4 de octubre; fecha que posteriormente prorrogó hasta el 8/10/2020.

De otra parte, indica el actor que el 8/10/2020 a las 15:58 pm el ICFES le dio respuesta a su PQR, 8 horas antes de vencer el plazo con el que contaba para realizar la inscripción de sus 52 estudiantes y que sólo pudo efectuar la activación del usuario y contraseña, porque la vinculación de los estudiantes no le fue posible, y luego fue cerrada la plataforma.

Continúa exponiendo el actor que envió a la Secretaría Municipal de Educación la información de los estudiantes que no pudieron ser incluidos, según lo informado por el ICFES en comunicación con el ente territorial y en el plazo comprendido entre el día 9 y 12/10/2020 intentó efectuar la inclusión de los 52 estudiantes, sin embargo, la plataforma siempre mostró error.

II. PETICIÓN.

Que el ICFES le garantice la vinculación de los 52 estudiantes al sistema de prueba SABER 11, respetando las tarifas ordinarias estipuladas por la entidad y aplicando los subsidios, auxilios o descuentos que se implementaron para dicha prueba, concediéndole un plazo prudencial para el registro de los estudiantes y la realización del pago, garantizando además su inclusión en el listado de citaciones y práctica de prueba que realizará la entidad.

Que como medida provisional se suspendan los términos de todos los actos administrativos que regulen el calendario de presentación de PRUEBAS SABER 11 especialmente de la resolución 427 del cinco (5) de octubre de 2020 del ICFES y demás actos administrativos que le complementen, deroguen o modifiquen.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados los siguientes documentos:

- PQR 20202101774332 y PQR 20202101967162 presentados ante el ICFES y respuesta dada por el ICFES el 8/10/2020.
- Oficio dirigido a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN de fecha 2/10/2020.

Mediante Auto del 14/10/2020, se admitió la tutela y se vinculó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al ENCARGADO DEL SISTEMA INTEGRADO DE MATRÍCULA SIMAT DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Así mismo se concedió como MEDIDA PROVISIONAL que el representante legal del ICFES, habilitara la plataforma respectiva de esa entidad y realizara el acompañamiento del caso, para que el Señor OSCAR GARCIA GALEANO – en calidad de Rector del INSTITUTO TÉCNICO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CALDERÓN, pueda inscribir a los 52 alumnos de dicha institución: ARDILA COMBARIZA YULIANA TATIANA, BLANCO CONTRERAS MARYURY YARITZA, BOTELLO BOTIA MARIA CAMILA, CARREÑO BELTRAN KAREN MARCELA, CELEMIN CARDENAS JUAN PABLO, CONTRERAS CALVO KARLA JULIANA, CORREA GONZALEZ JUTHNARY ANGELICA, DIAZ CAICEDO SHIRLY TATIANA, ESPAÑA CHASOY FREYDER JHONAYKER, ESPINOSA MUÑOZ DAIVY ESTEBAN, FLOREZ GALLO LEIDER DUVAN, FUENTES ESCALANTE YUSNAI DANIELA, GELVEZ CAMACHO ANGEL LEONARDO, GOMEZ RIVERA JAIDER KARIN, GOMEZ SALCEDO SHAIRA VANESSA, GUERRERO CUERVO ANGELICA FERNANDA, HERNANDEZ RIVERA LALESHKA LORENA, HERRERA BOHORQUEZ LINA MARCELA, HURTADO MEDINA JAIDER DANIEL, JAIME CAMARGO MIGUEL DAVID, JAIMES VEGA LAURA YANETH, LEON SUAREZ BRITNEY ZULHEY, MARROQUIN RODRIGUEZ DAYVID BRAYAN, MEDINA ESPINOSA DEYSY PAOLA, MENESES MEDINA MARY JAZMIN, MONTES AMARO JOHAN SEBASTIAN, MONTES BARRANTES ERIKA

JULIETH, MORALES MONTES ANA KARINA, MORENO GARCIA NICOLE YECENIA, OVIEDO FONSECA KEIRYS ANGELICA, PEÑA ROJAS YURLEY VANESA, PEÑARANDA ORTIZ DEICY LORENA, PEÑARANDA PEÑARANDA KAROL ALEXANDRA, PRADA RANGEL GRIMBER LISET, QUINTERO DELGADO DANIELA ALEJANDRA, QUINTERO DIAZ CRISTIAN JAVIER, RAMIREZ ARAQUE KEVIN IVAN, RAMIREZ ARAQUE SEBASTIAN, REINA CARRILLO ANGIE NICOLLE, REYES BASTO LAUREN ANDREA, RODRIGUEZ AREVALO MARIANGEL LUCERO, ROJAS OVALLOS DIANA KATHERINE, ROMERO CARRERO GEIBER ARLEY, SANCHEZ MARQUEZ SOFI ANDREA, SANDOVAL GARCIA CRISTIAN OMAR, SANDOVAL LIZCANO PEDRO ANTONIO, TORRES URBINA JHON JAIDER, TRIANA OROZCO KAREN JULIETH, VARGAS CASTRO JHONIER STIVEN, VASQUEZ ESCALANTE WENDY TATIANA, VASQUEZ JAIMES MARIA NELLA, YAÑEZ ORTEGA JHONATAN YESID, para la realización de las pruebas saber 11, en el mes de noviembre de 2020; y les realizara la respectiva citación a las pruebas de estado de la educación media pruebas saber 11, según el calendario de esa entidad, debiendo allegar prueba documental que así lo acredite.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios del 14/10/2020 y solicitado informe al respecto, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el ICFES, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV-CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la

situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor OSCAR GARCÍA GALEANO – en calidad de Rector del INSTITUTO TÉCNICO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CALDERÓN y como agente oficioso de CINCUENTA Y DOS jóvenes adscritos a dicha Institución, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente desconocidos por el ICFES, al no haberle garantizado la vinculación de los 52 estudiantes al sistema de prueba SABER 11.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19², así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA2020-298

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/10/2020 3:43 PM

Para: colaleguti@yahoo.es <colaleguti@yahoo.es>; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co <notificacionesjudiciales@icfes.gov.co>; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co <notificacionesjudiciales@icfes.gov.co>; mospina@icfes.gov.co <mospina@icfes.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; despachoseeducacion@semcucuta.gov.co <despachoseeducacion@semcucuta.gov.co>; educación@cucuta-nortedesantander.gov.co <educación@cucuta-nortedesantander.gov.co>; seceducacion@nortedesantander.gov.co <seceducacion@nortedesantander.gov.co>

9 archivos adjuntos (3 MB)

001EscritoTutela (27).pdf; 002Prueba1 (1).pdf; 003Prueba2 (1).pdf; 004Prueba3.pdf; 005Prueba4 (1).pdf; 006Prueba5 (1).pdf; 007Prueba6 (2).pdf; 012 O. ADMITE TUTELA ICFES-PROVISIONAL-298-20-K.pdf; 011AutoAdmiteTutelaIcfesProvisional (1).pdf;

”

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, que esa entidad ha adelantado gestiones con el fin de dar solución al conflicto del accionante; que a la institución educativa ALEJANDRO GUTIÉRREZ CALDERÓN a través del

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

administrativo encargado del proceso, se le ha brindado toda la información que solicitó por medio de llamadas telefónicas y WhatsApp; así mismo actualizaron en el DUE información de contacto (correo electrónico) de la institución educativa y le informaron que los inconvenientes debía radicarlos como PQR a través de la página del ICFES, siendo los únicos encargados del proceso.

Igualmente indica la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, que esa entidad le ha brindado al actor información oportuna y concreta acerca de los trámites correspondientes y le explicaron que a otras instituciones en SIMAT se les realizó cambio de jornada para que pudieran ingresar al ICFES con el usuario que ya tenían, pero que él debía hacer la solicitud autorizando esos cambios, por ello solicitan su desvinculación.

El ICFES, informó que para dar cumplimiento a la medida provisional decretada solicitaron a la Subdirección de Información y a la Unidad de Atención al Ciudadano del Icfes, identificar la dificultad presentada por parte del ciudadano OSCAR GARCÍA GALEANO, en calidad de rector del INSTITUTO TÉCNICO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CALDERÓN de Cúcuta y Agente Oficioso de 52 estudiantes que cursan grado 11 en esa Institución; efectuar las correcciones a que hubiera lugar dentro de la plataforma PRISMA de registro del Icfes y que procedieran adelantar las gestiones correspondientes para que dichos aspirantes quedasen debidamente inscritos al examen Saber 11 2020-2 Calendario A.

Igualmente indica el ICFES que al encontrarse la convocatoria al examen Saber 11 2020-2 Calendario A CERRADA, no era tecnológicamente posible “habilitar la plataforma” para que el actor adelantase el proceso de inscripción, porque ese desarrollo no existe en la plataforma PRISMA, ya que de habilitarla para ese propósito se habilitaría de manera general para todos los beneficiarios y no beneficiarios de la medida provisional decretada por el Despacho, en ese orden, la manera como era viable dar cabal y estricto cumplimiento a la orden judicial, era a través del diligenciamiento de una plantilla offline de inscripción y proceder a realizar manualmente cada proceso, pero que éste era un procedimiento dispendioso, por su carácter manual.

De otra parte, indica el ICFES que esa entidad siguió con las gestiones correspondientes para garantizar el proceso de inscripción de los menores afectados a través del registro offline en el Sistema PRISMA, dando el acompañamiento necesario al señor rector del INSTITUTO TÉCNICO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CALDERÓN y asumió el compromiso de inscribir a los 52 aspirantes del INSTITUTO TÉCNICO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CALDERÓN de Cúcuta a las pruebas Saber 11 del Calendario A, el cual una vez inscritos, generaron la Referencia de pago No. 312730801114 para los 52 aspirantes, pago que debía realizarse por la pasarela de pagos PSE a través del siguiente link: <http://www2.icfesinteractivo.gov.co/inscripcion-web/pages/recaudo/pagoEnLinea.jsf#No-back-button>; pago que realizó el INSTITUTO TÉCNICO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CALDERÓN de Cúcuta el 19 de octubre de 2020 a las 2:13 pm, quedando estos últimos totalmente inscritos para presentar las pruebas SABER 11 CALENDARIO A, bajo los siguientes números de registro:

	NOMBRE	ID	SNP
1	ARDILA COMBARIZA YULIANA TATIANA	1093292091	AC202045794722
2	BLANCO CONTRERAS MARYURY YARITZA	1092940675	AC202045794730
3	BOTELLO BOTIA MARIA CAMILA	1005072859	AC202045794748
4	CARREÑO BELTRAN KAREN MARCELA	1092940189	AC202045794755
5	CELEMIN CARDENAS JUAN PABLO	1193519701	AC202045794763
6	CONTRERAS CALVO KARLA JULIANA	1092526117	AC202045794771
7	CORREA GONZALEZ JUTHNARY ANGELICA	1093292041	AC202045794789
8	DIAZ CAICEDO SHIRLY TATIANA	1091964060	AC202045794797
9	ESPAÑA CHASOY FREYDER JHONAYKER	1005029833	AC202045794805
10	ESPINOSA MUÑOZ DAIVY ESTEBAN	1005029231	AC202045794813
11	FLOREZ GALLO LEIDER DUVAN	1004811114	AC202045794821
12	FUENTES ESCALANTE YUSNAI DANIELA	1093292609	AC202045794839
13	GELVEZ CAMACHO ANGEL LEONARDO	1004926776	AC202045794847
14	GOMEZ RIVERA JAIDER KARIN	1005028211	AC202045794854
15	GOMEZ SALCEDO SHAIRA VANESSA	1005053152	AC202045794862
16	GUERRERO CUERVO ANGELICA FERNANDA	1192751726	AC202045794870
17	HERNANDEZ RIVERA LALESHKA LORENA	1193517613	AC202045794888
18	HERRERA BOHORQUEZ LINA MARCELA	1091352046	AC202045794896
19	HURTADO MEDINA JAIDER DANIEL	1004925431	AC202045794904
20	JAIME CAMARGO MIGUEL DAVID	1002479658	AC202045794912
21	JAIMES VEGA LAURA YANETH	1090376990	AC202045794920
22	LEON SUAREZ BRITNEY ZULHEY	1091353935	AC202045794938
23	MARROQUIN RODRIGUEZ DAYVID BRAYAN	1070384708	AC202045794946
24	MEDINA ESPINOSA DEYSY PAOLA	1003091334	AC202045794953
25	MENESES MEDINA MARY JAZMIN	1091964288	AC202045794961
26	MONTES AMARO JOHAN SEBASTIAN	1094044869	AC202045794979
27	MONTES BARRANTES ERIKA JULIETH	1091352322	AC202045794987
28	MORALES MONTES ANA KARINA	1091353045	AC202045794995
29	MORENO GARCIA NICOLE YECENIA	1005154006	AC202045795000
30	OVIEDO FONSECA KEIRYS ANGELICA	1092524860	AC202045795018
31	PEÑA ROJAS YURLEY VANESA	1092525419	AC202045795026
32	PEÑARANDA ORTIZ DEICY LORENA	1010075359	AC202045795034
33	PEÑARANDA PEÑARANDA KAROL ALEXANDRA	1004808147	AC202045795042
34	PRADA RANGEL GRIMBER LISET	1004879862	AC202045795059
35	QUINTERO DELGADO DANIELA ALEJANDRA	1004845117	AC202045795067
36	QUINTERO DIAZ CRISTIAN JAVIER	1091772021	AC202045795075
37	RAMIREZ ARAQUE KEVIN IVAN	1093589740	AC202045795083
38	RAMIREZ ARAQUE SEBASTIAN	1073974062	AC202045795091
39	REINA CARRILLO ANGIE NICOLLE	1005027603	AC202045795109
40	REYES BASTO LAUREN ANDREA	1005227195	AC202045795117
41	RODRIGUEZ AREVALO MARIANGEL LUCERO	1093589238	AC202045795125
42	ROJAS OVALLOS DIANA KATHERINE	1004802680	AC202045795133
43	ROMERO CARRERO GEIBER ARLEY	1127048346	AC202045795141
44	SANCHEZ MARQUEZ SOFI ANDREA	1004810420	AC202045795158
45	SANDOVAL GARCIA CRISTIAN OMAR	1004967756	AC202045795166
46	SANDOVAL LIZCANO PEDRO ANTONIO	1005084068	AC202045795174
47	TORRES URBINA JHON JAIDER	1090362286	AC202045795182
48	TRIANA OROZCO KAREN JULIETH	1004809155	AC202045795190
49	VARGAS CASTRO JHONIER STIVEN	1094044609	AC202045795208
50	VASQUEZ ESCALANTE WENDY TATIANA	1006876804	AC202045795216
51	VASQUEZ JAIMES MARIA NELLA	1005054099	AC202045795224
52	ORTEGA JHONATAN YESID	1004844030	AC202045795232

Continúa exponiendo el ICFES que, esa entidad está adelantando las actividades necesarias para la consecución de sitios, salones y pupitres para el desarrollo de la prueba de los 52 estudiantes inscritos, quienes podrán consultar su citación a la prueba el 20 de octubre de 2020, en la página www.icfes.gov.co para el examen Saber 11 20202 Calendario A que será aplicado de forma presencial los días 7 y

8 de noviembre de 2020, acorde con lo señalado en la Resolución Icfes 450 de 15 de octubre de 2020.

Finalmente solicita el ICFES que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado y arguye que la razón por la cual los 52 estudiantes del INSTITUTO TÉCNICO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CALDERÓN de Cúcuta no fueron inscritos al examen Saber 11° 2020-A en su momento, se debió al incumplimiento de las responsabilidades propias de las instituciones educativas y/o la Secretaría de Educación de Cúcuta, quienes están obligadas a remitir copia del acto administrativo en el que la Secretaría de Educación del Ente Territorial Certificado aceptó el cambio de jornada de esa Institución Educativa de carácter Oficial a propósito de que se proceda con la actualización de los Sistemas Administrados por el Ministerio de Educación Nacional – MEN, como lo son el DUE y el SIMAT; eso, acorde a lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2105 de 2017, que modifica los 2.3.3.6.1.3,2.3.3.6.1.4,2.3.3.6.1.5,2;3.3.6.1.6 del Decreto 1075 de 2015; en donde se establece que son las entidades territoriales certificadas en educación, quienes tienen competencia para otorgar el reconocimiento de la Jornada Única para cada institución educativa, por tanto, toda eventual amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de los 52 estudiantes de grado once afectados, no fue ocasionada por este Instituto, sino por la Institución educativa responsable de su proceso de inscripción.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor OSCAR GARCÍA GALEANO – en calidad de Rector del INSTITUTO TÉCNICO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CALDERÓN y como agente oficioso de CINCUENTA Y DOS jóvenes adscritos a dicha Institución, interpuso la presente acción constitucional para que los 52 estudiantes de esa institución pudieran ser inscritos y citados para la presentación de las pruebas de Estado SABER 11, que en su momento no había sido posible su inscripción por error y falta de actualización de datos en la plataforma habilitada para el efecto por el ICFES; inscripción que encontrándose en trámite la presente tutela fue realizada con acompañamiento del ICFES, previo pago realizado por el INSTITUTO TÉCNICO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CALDERÓN de Cúcuta el 19 de octubre de 2020 a las 2:13 pm, con el cual los 52 alumnos en mención, quedaron debidamente inscritos para presentar las pruebas SABER 11 CALENDARIO A y les fue asignado su respectivo número de registro, tal como lo demostró el ICFES en el pantallazo visto en párrafos anteriores, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, incoada por el señor OSCAR GARCIA GALEANO – en calidad de Rector del INSTITUTO TÉCNICO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CALDERÓN y como agente oficioso de CINCUENTA Y DOS jóvenes adscritos a dicha Institución, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; **en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**104f0e0749562a0fb6f39254ec45d2a8f69fc88dea667312a420f4fc095
b4d15**

Documento generado en 27/10/2020 03:17:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 1045-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00302-00

Accionante: WILLIAM ALBERTO GRANADOS FUENTES, C.C. # 13.493.906

Accionado: Nueva EPS

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020)

VINCÚLESE a la CLÍNICA SAN JOSE, COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA, PORVENIR S.A., ADRES, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, AXA COLPATRIA, TIGERS JOB LTDA, JUNTA REGIONAL Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en consecuencia **OFÍCIESELES**, para que en el **término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

De otra parte, se ORDENA oficiar a:

- NUEVA EPS, CLÍNICA SAN JOSE, DR. CARLOS ARTURO SALGAR VILLAMIZAR, médico ortopedista y traumatólogo, adscrito a la CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA y al DR. JOSE LUIS HERNANDEZ GÓNZALEZ, médico ortopedista y traumatólogo del Centro de Especialistas de NUEVA EPS, COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA, PORVENIR S.A., para que en el **término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, informen qué incapacidades se le han otorgado al actor desde el 26/06/2020 hasta la fecha, indicando la fecha de emisión, diagnóstico y origen de las mismas; y si éstas han sido radicadas para su cobro, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y las incapacidades digitalizadas.

Las razones por las que en atención médica del 13/07/2020 le fue emitida una incapacidad del 27/04/2020 al 26/05/2020, cuatro meses anteriores a la atención, tal como indica el actor y figura en la historia clínica del accionante.

Igualmente indiquen cuantos días lleva incapacitado el accionante, indicando el día 1 al último; qué día cumplió el día 120 y 150 de incapacidad por el mismo diagnóstico; cuando le fue emitido el concepto de rehabilitación; si los 540 días de incapacidad que le han sido concedidos son por el mismo diagnóstico y si ya se le inició trámite de calificación de origen y PCL, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- Accionante, para que el **término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación,** allegue digitalizada en formato PDF, escaneada no fotos, de las incapacidades que manifiesta en su escrito tutelar que le adeuda NUEVA EPS e informe si radicó las mismas ante NUEVA EPS para su reconocimiento y pago, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho (incapacidades emitidas **con el recibido de NUEVA EPS**).

Así mismo informe si ha iniciado tramite de calificación de PCL, en caso afirmativo, indicar ante que entidad y allegar prueba documental que acredite su dicho.

ADVERTIR a la parte vinculada que las respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente del WORD al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."1, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Código de verificación:

**8b24c7339eb3108fc8b0eb4ae7b5536f9961ff821da75a2336e59147a6a
247c1**

Documento generado en 27/10/2020 09:10:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**